



Juzgado Primero Promiscuo de Familia Girardot – Cundinamarca

Girardot, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia:	Adopción
Radicación:	25-307-31-84-001-2022-00340-00
Accionante:	CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS
Decisión:	Decreta adopción.
Providencia:	Sentencia N° 0247 Sentencia por clase de proceso N° 001

1. ASUNTO

Mediante libelo presentado en este despacho por CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS a través de apoderado judicial, pide se decrete a favor de su asistido la adopción de la niña TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO, con fundamento en los siguientes,

2. ANTECEDENTES

HECHOS

TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO, es hija de LEIDY JOHANA HERRERA TRUJILLO, madre biológica.

El señor CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS y la señora LEIDY JOHANA HERRERA TRUJILLO conviven en unión marital de hecho desde el 31 de mayo de 2014, y posteriormente fueron de dicha relación procreados los menores BRIAN MATHIAS y BRIANNA LIZETH RIVERA HERRERA el 06 de abril de 2016 y el 06 de julio de 2018, respectivamente.

Manifiesta en la demanda que el señor CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS, es quien se ha hecho cargo de la menor TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO junto con la madre biológica LEIDY JOHANA HERRERA TRUJILLO, finalmente se dice que es voluntad de la madre de la menor, que el señor RIVERA ROJAS sea el padre de TANIA NICOLE, por cuanto es la persona que gran parte de su vida ha visto por ella.

3. TRAMITE

La correspondiente solicitud fue admitida mediante providencia del 23 de septiembre de 2022 y se corrió traslado a la Defensoría de Familia, adscrita al Centro Zonal de Girardot, del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para que en el término de tres (3) días, emitiera concepto de la solicitud de adopción de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia.

Teniendo en cuenta que no se avistan causales de nulidad que invaliden lo actuado, se dictará sentencia de fondo, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES

Se pretende en el caso subexamen el decreto de la adopción de TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO, lo cual impone al despacho determinar si el demandante cuenta con los requisitos de ley para adquirir la calidad de adoptante y si se cumplen los demás presupuestos legales para la procedencia de la adopción, con todos los efectos jurídicos que la misma conlleva.

Convergen aquí los presupuestos procesales de la acción, relacionados con la demanda en forma, la competencia y la capacidad jurídica y procesal en cabeza del demandante, así como los de legitimación e interés para obrar, necesarios para tomar una decisión de mérito.

Según el artículo 61 de la Ley 1098 de 2006, la adopción es principalmente y por excelencia, una medida de protección, que establece una relación paterno-filial irrevocable entre personas que no la tienen por naturaleza, bajo la supervisión del Estado, que la ejerce, según las previsiones del artículo 62 ibidem, a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y las instituciones debidamente autorizadas por éste, siendo por tanto, como lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia en Sala Plena, la principal consecuencia de la adopción, que implica el ingreso del adoptivo a la familia del adoptante, que lo separa definitivamente de la familia propia con alguna excepción; relación que se extiende a la patria potestad (sentencia junio 13 de 1991).

La adopción está establecida principalmente para los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad y excepcionalmente para los mayores de edad tal como lo prevén los artículos 63 y 68 de la citada normatividad –Ley 1098 de 2006-.

La adopción puede ser solicitada por las personas interesadas en ser adoptantes, que enuncia el artículo 68 ibidem, entre quienes se encuentra el peticionaria previa demostración de una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos años y cumpla además, las siguientes exigencias: quien siendo capaz haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física mental, moral y social suficiente para brindar una familia estable y adecuada al adoptivo; solicitud de la cual conoce el juez de familia en primera instancia, como lo estatuye el artículo 69 de la Ley 1098 de 2006.

Además del principal efecto de la adopción al que se aludió previamente y como consecuencia directa de éste, el artículo 64 de la Ley 1098 de 2006, consagra, los siguientes: 1) adoptante y adoptivo adquieren los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo; 2) se establece entre ellos, parentesco civil, el que se extiende a todas las líneas y grados de consanguinidad de los adoptivos o afines de estos; 3) el adoptivo llevará como apellidos los del adoptante; 4) en razón de la declaración de adopción, el adoptado deja de pertenecer a su familia, extinguiéndose todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del numeral 9° del artículo 140 del Código Civil.

5.RECAUDO PROBATORIO

DOCUMENTAL. Los documentos allegados con el libelo que se relacionan a continuación:

1. Poder debidamente conferido por parte del señor CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS a la Doctora DIANA CONSTANZA QUIROGA MORA, quedando investido de las facultades para actuar en este proceso, en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso.
2. Registros civiles de nacimiento de la adoptable, la joven TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO reconocida únicamente por su madre (y por ende no se conculca el derecho y deber de otro hombre) y el solicitante, señor CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS.
3. Diligencia de consentimiento otorgado por la señora LEIDY JOHANA HERRERA TRUJILLO para la adopción de su hija TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO, junto con las constancias de ejecutoria del mismo.
4. Constancia de idoneidad, física, mental, social y moral del señor CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS que lo hace apto para adoptar la menor en comento expedido por el ICBF.
5. Constancia de integración personal del niño, niña o adolescente con el adoptante o adoptantes emitido por la secretaria del comité de adopciones del ICBF.
6. Constancia de concepto favorable expedida por el ICBF para la adopción de la joven TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO.
7. Registro Civil de Nacimiento de los niños BRIAN MATHIAS y BRIANNA LIZETH RIVERA HERRERA hijos en común de CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS y LEIDY JOHANA HERRERA TRUJILLO madre de TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO, que prueba la convivencia entre los dos por más de dos años.
8. Constancia de antecedentes penales del señor CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS que certifica la ausencia de pendientes con las autoridades judiciales del país.

6.DECISIÓN

Comprobados los requisitos mínimamente indispensables para acoger la adopción solicitada, la decisión a proferir será favorable al petente, quien debe brindar a la adoptada los elementos indispensables para su subsistencia como alimentos, vivienda, vestuario, protección, afecto, comprensión, vida espiritual y moral, procediendo de tal manera que adoptante y adoptada se sienta parte integral de una familia. (Artículo 44 de la Constitución Nacional), sin perjuicio que por razón de edad y ajustado a las normas legales, el adoptivo no requiera tales elementos.

Conlleva lo anterior a que el peticionario CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS y la joven TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO, adquieren los derechos y obligaciones de padre e hija

legítima; que la adoptada deja de pertenecer a su familia de sangre por línea paterna por ministerio de la ley, todos los derechos sobre la persona y bienes del adoptivo y no pueden ejercer acciones sobre filiación de sangre del mismo. (Artículos 64 y 65 de la 1098 de 2006).

A su vez, la adopción establece relaciones de parentesco entre adoptado y adoptante, los parientes consanguíneos o adoptivos de este, en la forma prevista en el artículo 62, Nral. 2º del Código de la Infancia y la Adolescencia, concordante con la Ley 29 de 1992.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Girardot, Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA ADOPCION de la joven **TANIA NICOLE HERRERA TRUJILLO**, por parte del señor **CRISTIAN DAVID RIVERA ROJAS**, con cédula de ciudadanía **92.642.818**, quien asume el carácter de padre adoptante.

SEGUNDO: Como consecuencia del decreto anterior, la adoptada adquiere los derechos y obligaciones de hija con respecto al adoptante y éste a su vez adquiere los derechos y obligaciones de padre, con las prerrogativas referidas por los artículos 284 y 285 del Código Civil.

TERCERO: **TANIA NICOLE** en adelante llevará el apellido del adoptante. Por ende, se llamará **TANIA NICOLE RIVERA HERRERA**.

CUARTO: Notifíquese esta decisión a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que conforme al artículo 126, Nral. 5 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia), sustituya, anule y reemplace el acta de nacimiento anterior (**Indicativo Serial 37110139**). De igual manera, a tenor del Decreto. 2158 de 1970 que modificó y adicionó el Decreto 1260 de 1970, inscriba el hecho anterior en el libro de varios. Líbrese el oficio con los anexos y las reservas del caso.

QUINTO: La presente sentencia surtirá efectos desde la fecha de presentación de la demanda, vale decir, veintiséis (26) de agosto de 2022 (Artículo 126, Nral. 5, Código de la Infancia y la Adolescencia).

SEXTO: En atención al numeral 4º del artículo antes referido, el adoptante deberá concurrir personalmente al Juzgado a recibir notificación de esta sentencia, al igual que la madre del niño por ser este menor de edad.

SEPTIMO: Notifíquese esta providencia a la Defensoría de Familia.

OCTAVO: A tenor del artículo 75 de la Ley 1098 de 2006, los documentos y actuaciones administrativas o judiciales surtidas en razón del presente proceso de adopción, están sometidos a

reserva por espacio de 20 años, a partir de la ejecutoria de la sentencia, con excepción de las personas y entidades expresamente indicada en la citada norma.

NOVENO: Contra el presente fallo procede el recurso de apelación, ante el Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil – Familia.

DÉCIMO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT

5

Firmado Por:
Diana Gicela Reyes Castro
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc08d4227420d8a9bcd0318a4271f2a1b32a61a632a2e4dbe4755147f77ba14e**

Documento generado en 11/11/2022 09:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>